

RECOMENDACIÓN NÚMERO 016/2021

Morelia, Michoacán, a 10 de mayo de 2021.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZIT/670/17**, presentada por XXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **violación al derecho a la Seguridad Jurídica**, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán en Zitácuaro, Michoacán.**

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha 4 de julio de 2017, se recibió la queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXX, misma que manifestó lo siguiente:

“El día 27 veintisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 01:15 una hora con quince minutos de la madrugada, recibí una llamada telefónica de un amigo de nombre XXXXXXXX del cual desconozco sus apellidos, el cual sabedor que soy abogada, me solicitaba lo asesorara puesto que al parecer elementos de la policía municipal de tránsito sin motivo alguno y de manera arbitraria lo habían despojado de su vehículo automotor, siendo una motoneta XXXXXXXX tipo XXXXXXXXy que esto había acontecido en la calle XXXXXXXX, esquina con XXXXXXXX, de este municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Es por lo anterior que decidí trasladarme al lugar, señalado con antelación (en compañía de mi hermana) en donde al arribar verifico que efectivamente se encontraba mi amigo XXXXXXXX y alrededor de él al parecer múltiples elementos de la policía municipal de tránsito de Zitácuaro Michoacán tanto del sexo masculino como femeninos.

Me entreviste con uno de los oficiales con el que me identifique como abogada, a efecto de solicitarle que, de ser procedente me explicara la situación jurídica que guardaba el vehículo de mi amigo y el por qué le habían retenido dicho automotor lo anterior a efecto de informarle a mi amigo esta situación.

El oficial el cual tiene la siguiente media filiación estatura 1.75 aproximadamente, tez morena, bigote, con anteojos, me indico que la

motocicleta se la llevarían al corralón porque el conductor no traía casco y que la multa la tendría que pagar al día siguiente, que incluso en ese momento nos daría un número de folio para realizar el pago correspondiente.

Empero mientras esto acontecía me percate que diversos elementos de la policía municipal, estaban deteniendo a unas personas, de una manera por demás agresiva y violenta, es por ello que, como por mandato de nuestro honorable gobernador, es el que el actuar de todos los servidores públicos sea respetando los derechos humanos de las personas a las que estamos obligados a servir, opté por aproximarme y cuestionarles su proceder.

En consecuencia me dirigí a un oficial con la siguiente media filiación tez morena estatura 1.65, complexión mediana, mismo que me dijo que no podía darme ninguna referencia puesto que estaba cumpliendo su deber y textualmente adujo “deja de estar chingando”, le cuestionó que como servidor público debe dar razón de su actuar, pero con independencia de ello le solicito amablemente me brinde su nombre a efecto de saber que servidor público me estaba atendiendo, contestándome “mira pinche escuincla babosa, o te vas o le llamo a mi pareja y que te ponga en tu madre, que ese no era asunto mío”. De esta manera una de las personas detenidas al ver que me acerque de buena fe a preguntar porque el trato que le estaban dando, me pide que tome las llaves de su vehículo ya que se los iban a llevar detenidos sin explicarles el motivo, y que hiciera favor de entregarlo cerca del lugar que ya he señalado, a lo cual decidí tomarlas y ascender al vehículo, posteriormente uno de los elementos suelta al dueño del vehículo y este asciende al mismo y una patrulla y la grúa

se aproximan al auto, dejándolo encerrado completamente y al querer realizar maniobras incluso le pegaron al vehículo, les señale que me permitieran pasar y no accedieron, los elementos les piden a las personas que desciendan del vehículo, y el accede, así como la suscrita, y los elementos comenzaron a realizar maniobras para subirlo a la grúa.

Es por lo anterior que comencé a grabar la acción que, desde mi parecer resultaba violatoria de los derechos humanos del ciudadano, para documentar esta acción e inhibir la acción arbitraria de dichos servidores públicos.

Sin embargo, al encontrarme realizando dicha acción, ocasionó que un elemento del cual ahora me enteró es de apellido Juárez no obstante siendo mujer, me agrede físicamente golpeándome fuertemente la mano en la que portaba mi aparato telefónico en el que me encontraba documentando tal actuar, ocasionando con ello que el teléfono celular se callera y dañara, así como en mi persona una lesión que aun al momento de estar redactando estos hechos me ocasiona una fuerte molestia.

Acción ante la cual le inquiero refiriéndole que no tenía por qué golpearme, que no existe ninguna disposición que impida a los ciudadanos documentar el actuar de los servidores públicos y que además era una mujer y él no debía atacarme máxime que no estaba haciendo nada ilícito o en contra de sus personas.

Momento en que arriba una oficial de la cual me entere responde al nombre de Paulina misma que procede a abordarme por la espalda, agrediéndome de una manera brutal, pues me traslada con una fuerza inusitada mis manos a la parte trasera colocándomelas del lado de la

espalda, procediendo a imponerme unos dispositivos inmovilizadores de manos, de los denominados “esposas”, imprimiendo una fuerza por demás ilícita y excesiva.

Sometiéndome y es cuando les solicito que me quiten dichos dispositivos, puesto que los mismos no deben usarse y que me estaban lastimando sobremanera, que no podían realizar ningún acto arbitrario o de sometimiento en mi contra por qué no estaba cometiendo delito alguno.

No obstante, comenzaron a burlarse de mi persona, humillándome, sobajándome violentando mi dignidad que como ser humano, persona y mujer se me debe de dar.

Derivado del actuar de esta oficial, me ocasionaron lesiones en la espalda, cuello, brazos y manos.

Acción ilícita y violentadora de mis derechos humanos, ante la cual opte por indicarles que era abogada que sabía mis derechos, que no tenía derecho a esposarme, a lesionarme ni abusar de su investidura que tienen como servidores públicos.

Lo cual generó en la referida oficial Paulina una risa de humillación hacía mi persona aduciendo “mira pendeja, aquí yo soy la ley y tus pinches derechos me valen madre, crees que es la primer pendeja abogadita a la que le damos en su madre”.

Arribó al lugar el ciudadano XXXXXXXXX a quien le comento que no había cometido ningún delito, que era ilegal que me tuvieran así, que estaban violando mis derechos humanos y que me quitaran las esposas porque estaban lesionándome, contestándome en tono burlón “mira pendeja a mí no me vas a venir a decir lo que tengo que hacer, aquí nosotros somos la ley”, siendo informado por un oficial

cuya media filiación es la siguiente tez morena, estatura 1,70 aproximadamente, complexión mediana que yo era abogada, a lo cual el ciudadano XXXXXXXX señaló textualmente a sí? “llévensela, pa que aprenda”.

No obstante ello y sabedora de mis derechos humanos y las obligaciones que dichos servidores públicos tienen, seguí oponiéndome el acto arbitrario que se estaba efectuando en contra de mi persona, no obstante ello me llevaron a una unidad patrulla, me subieron y me llevaron al área de barandilla donde me tuvieron incomunicada por espacio mayor a 3 horas no obstante y cuando solicite en múltiples ocasiones me respetaran el derecho a no estar incomunicada y a comunicarme inmediatamente con algún familiar o abogado.

Registraron mi ingreso y posteriormente me trasladaron al área de celdas, en donde un elemento que es quien me dio la información del vehículo automotor de mi amigo se acercó a entregarme una hoja que tenía una redacción de derechos, le dije que ya los conocía y le firme, solicitando que me dejaran realizar una llamada lo cual nunca sucedió.

Posterior a de las 03:00 tres horas de la madrugada, llego un médico para “certificarnos”, siendo el Dr. Juan Hernández, el cual lo único que hizo fue tomarme datos como nombre edad y domicilio, retirándose, nunca me inspeccionó para verificar la magnitud de las lesiones que presentaba, no me pregunto nada más, no tomo ninguna muestra para determinar mi estado de salud.

Es así que alrededor de casi las 04:00 cuatro horas de la madrugada me dijeron que tomara mis cosas y me retirara, puesto que mis

familiares tuvieron que pagar lo que según ellos era una multa por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) pues a su decir altere al orden público.

Cabe referir que todos y cada uno de los servidores públicos que refiere a lo largo del presente libelo de tenerlos a la vista los reconocería sin lugar a dudas.

Ahora bien, debe soslayarse que me encuentro en latente estado de inseguridad y zozobra, puesto que dichos activos pertenecen a la seguridad pública municipal, en donde realizó mis labores como servidora pública adscrita al área de defensoría pública, por ello saben y ubican el lugar donde realizo mis labores, así como que constantemente estoy en dichas áreas.

[...]

Ahora bien es mi deseo manifestar que el comandante César Iván Marín Jaimes, quien se desempeña como Director de seguridad pública, tránsito y vialidad en el municipio de Zitácuaro, tuvo conocimiento de estos acontecimientos, tan es así que me pidió que realizara una redacción de los hechos materia de la presente y que él le daría vista al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán para que se tomaran las medidas pertinentes y respecto de los nombres completos y correctos de los elementos agresores él me manifestó que ya los tenía ubicados y que él se encargaría de señalarlos y a la fecha no se ha dado trámite alguno a mi petición, por lo que de la misma manera formulo queja en su contra por hacer caso omiso ante una violación a derechos fundamentales, además en su calidad de Director de una corporación que debiera garantizarnos seguridad y protección a la ciudadanía” (fojas 2 a 7).

4. Mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su informe con relación a los hechos, mismo que fue rendido por parte de José Rolando Ojeda Ortiz, Oficial de Tránsito, el cual manifestó lo siguiente:

“1.- De acuerdo a la ficha informativa que rindiera, al Comandante Cesar Iván Marín Jaimes, Director de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos, de Zitácuaro, Michoacán, de fecha 28 de mayo del año en curso, misma que me permito adjuntar al presente para los efectos legales a que haya lugar, como anexo no. 1; que siendo aproximadamente las 01:15 horas del día 27 de mayo del presente año, me comunican mis compañeros que se encontraba una persona del sexo femenino en la calle XXXXXXXX esquina con XXXXXXXX, misma que no les permitía realizar su trabajo, al arribar al lugar me percate que la ciudadana se encuentra con evidente aliento alcohólico así como su acompañante del cual desconozco su nombre, por lo que al intentar tomarle sus datos personales se pone en una actitud muy agresiva insultando en reiteradas ocasiones tanto a los oficiales como a mi persona, amenazando ya que decía ser funcionaria del Gobierno del Estado, argumentando que por sus influencias nos correrían a todos, por lo que se procede a detenerlos para trasladarlos al Centro de Retención y Resguardo para Personas Infractoras por alteración del orden público ya que se encontraba bajo los influjos del alcohol aparente y muy alterada siguiendo en todo momento insultando y amenazando, capturando evidencia video

grabada para cualquier aclaración, por lo anterior, se procede a solicitar el servicio de la grúa, para trasladar el vehículo al corralón.

2.- Se incorpora la presente el Informe Policial Homologado, de fecha de informe 27 de mayo del presente año, con número de folio 011862, que de igual forma se adjunta al presente como anexo no. 2, el cual contiene datos generales, ubicación descripción de los hechos y personas involucradas, así como el certificado médico, de fecha 27 de mayo del año en curso, expedido por el Médico Juan J. Hernández Reyes, con cedula profesional 1560881, en el que consta que certifica a la C. XXXXXXXX, para establecer de manera plena luego de ser valorada que en ningún momento se le ocasiono un detrimento, lesión o menoscabo a su persona, plasmándose además aliento alcohólico a la quejosa.

Por lo anterior es que niego rotundamente los señalamiento que hace la quejosa en contra de mi persona, ya que mi actuación consistió en la simple aplicación de una disposición administrativa señalada en el reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, ante la flagrancia de una falta administrativa y la resistencia violenta al arresto, ya que bajo el argumento de ser servidora pública del Estado trato de impedir que realizáramos nuestro trabajo, agrediendo verbalmente e intentando además hacerlo de forma física, es por lo que se hizo de su conocimiento que sería arrestada por alteración del orden, específicamente por impedir la actuación de los oficiales de forma agresiva, en un asunto en el que además no tenía carácter, ya que no actuó como abogada sino como una persona violenta que se valía del cargo público que ostenta para obstruir la actividad de la autoridad, es por ello que fue trasladada junto con las personas a las

que pretendía defender inadecuadamente al Centro de Retención y Resguardo para Personas Infractoras” (fojas 15 a 18).

5. Asimismo, el día 31 de julio de 2017, se tuvo por recibido el informe suscrito por el licenciado Cesar Iván Marín Jaimes, por medio del cual rinde su informe, manifestando lo siguiente:

“1.- Negamos parcialmente la versión descrita por la quejosa en su narrativa, ya que en ningún momento se le violentaron sus derechos humanos por parte de esta autoridad, en ese sentido, de acuerdo a los registros con los que cuenta esta Dirección de Seguridad Pública efectivamente, el día 27 de mayo del año en curso fue ingresada en el Centro de Retención y Resguardo para Personas Infractoras de este Municipio, a una persona de nombre XXXXXXXX a causa de alteración al orden, situación descrita en la ficha informativa que rinde el oficial José Ignacio Juárez Vázquez, en fecha 28 de mayo del año en curso, la cual adjuntamos al presente como anexo no. 1, por lo que el día 27 de mayo del presente año, siendo aproximadamente la 01:00 horas, mientras se encontraba realizando sus recorridos de vigilancia y prevención del delito, en compañía de Ernesto Sánchez Hernández y Paulina Cruz Varelas, sobre las calles XXXXXXXX, el oficial Raymundo Sámano vía radio les solicita apoyo con personal femenino, por lo que se trasladan a la calle XXXXXXXX, al arribar al lugar descienden de la unidad, actuando a la elemento Paulina Cruz Varelas en apoyo de una oficial de Tránsito Municipal para el aseguramiento de una persona del sexo femenino, la cual se encontraba con una actitud agresiva y con evidente aliento etílico, quien les manifestó a los oficiales que “eran unos desagradecidos que

ella era abogada y defensora pública de nuestros compañeros que se encontraban detenidos”, por lo que los oficiales manifestaron que se le sancionaría por su conducta agresiva, ya que se estaba actuando conforme al reglamento siendo asegurada para posteriormente ser trasladada al Centro de Retención y Resguardo para Personas Infractoras a bordo a la Unidad de Tránsito TZ002 como lo marca el protocolo de actuación policial para el estado.

2.- Por otro lado, de acuerdo a la ficha informativa que rinde la oficial Paulina Cruz Varelas, de fecha 28 de mayo del año en curso, misma que nos permitimos adjuntar al presente como anexo no. 2 que el día 27 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 01:00 horas, mientras realizaba sus recorridos de vigilancia, a bordo de la unidad 33-35, en apoyo al Comandante José Ignacio Juárez Vázquez, le solicitan apoyo vía radio para trasladarse a la calle XXXXXXXX, ya que se encontraba una fémina bastante agresiva por lo que arribaron al lugar, al descender de la unidad se percata que se encontraba una persona del sexo femenino bastante agresiva, la cual le menciona que era servidora pública, que no sabían con quien se estaban metiendo, solicitando que le dieran el nombre todos los ahí presentes porque haría que los corrieran al otro día, ya que eran unos mal agradecidos por que ella estaba defendiendo a sus compañeros que se encuentran detenidos, por lo que trataron de controlarla ya que oponía resistencia comenzando además a agredirlos físicamente, por lo que se le aplico el protocolo del uso proporcional de la fuerza para impedir sus movimientos violentos y se procedió a su aseguramiento en apoyo con la oficial Mayra Estrada Mata, elemento de Tránsito Municipal, abordándola en la unidad TZ002, para ser trasladada al Centro de

Retención y Resguardo para Personas Infractoras, retirándose del lugar para continuar con su servicio.

3.- De acuerdo a la ficha informativa que rinde el C. José Rolando Ojeda Ortiz, oficial de Tránsito Municipal, de fecha 27 de mayo del año en curso, que de igual forma se acompaña al presente como anexo no. 3, que siendo aproximadamente las 01:15 horas del día 27 de mayo del año en curso, le comunican sus compañeros que se encontraba una persona del sexo femenino en la calle XXXXXXXX, misma que no les permitía realizar su trabajo, al arribar al lugar se percata que la ciudadana se encuentra con evidente aliento alcohólico así como su acompañante del cual desconoce su nombre, por lo que al intentar tomarle sus datos personales se pone en una actitud muy agresiva insultando en reiteradas ocasiones tanto a los oficiales como a su persona, amenazando ya que decía ser funcionaria del Gobierno del Estado, argumentando que por sus influencias correrían a todos, por lo que se procede a detenerlos para trasladarlos al Centro de Retención y Resguardo para Personas infractoras por alteración del orden público ya que se encontraban bajo los influjos del alcohol aparente y muy alterada, siguiendo en todo momento insultando y amenazando, capturando evidencia video grabada para cualquier aclaración, por lo anterior, se procedió a solicitar el servicio de la grúa, para trasladar el vehículo al corralón.

De lo anterior se desprende que la C. XXXXXXXX, realizó una conducta que trasgredió al reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, ya que bajo el argumento de ser servidora pública del estado trato de impedir el trabajo de los oficiales de tránsito, quienes se limitaron a aplicar una sanción motivada y

fundada a personas ajenas, sin embargo insistió hasta el punto de agredir verbalmente a los oficiales, intentando hacerlo de forma física como consta en las fichas informativas rendidas, es por lo que se le hace de su conocimiento que sería arrestada por falta administrativa de alteración del orden, entendiéndose tal concepto como impedir la actuación de los oficiales de la policía de forma agresiva en un asunto en el que además no tenía carácter, ya que no actuó como abogada sino como una persona violenta que se valía del cargo público que ostenta para obstruir la actividad de la autoridad, en ese sentido ningún servidor público puede valerse de su investidura para realizar actos que no son de su competencia y mucho menos profesar amenazas de que hará que se despida al personal que ella considere sino se satisfacen sus intereses particulares.

La actuación de la policía municipal consistió en la simple aplicación de una disposición administrativa señalada en el reglamento de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, ante la flagrancia de una falta administrativa y la resistencia violenta al arresto, aplicándose el protocolo de actuación policial, que comienza en realizar la persuasión o disuasión de la persona, pero en el caso que nos ocupa no resulto suficiente por la conducta desplegada y la resistencia violenta, situación que llevo a la oficial de policía ya referida a aplicar la reducción de movimientos para evitar algún percance en alguna de las partes, además se le hizo saber a motivación de la sanción impuesta, siendo trasladada junto con las personas a las que pretendía defender inadecuadamente al Centro de Retención y Resguardo para Personas Infractoras.

4.- Por lo que respecta a los señalamientos que se realizan de forma directa en mi contra, por la figura que represento como Director de Seguridad Pública Municipal, debo manifestar que efectivamente en esta dependencia existe un órgano colegiado encargado de la disciplina interna y el análisis de las infracciones cometidas por los agentes de la Dirección, denominado Comisión de Honor y Justicia, el cual se rige en base a los reglamentos de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y del Servicio Profesional de Carrera Policial de Zitácuaro, Michoacán, además de que cualquier superior jerárquico, institución o la ciudadanía misma en forma directa y por propio derecho podían formular una queja o denuncia en contra de los oficiales de policía que cometieran un acto contrario a derecho, asimismo, que en la dirección existe una oficialía de partes y una oficina jurídica para la recepción y atención a dicho trámite situación que se le hizo saber a la C. XXXXXXXX directamente; por lo que de acuerdo a la ficha informativa que rinde el encargado de la oficina de enlace y apoyo a la Policía Michoacán, Lic. Arturo Bautista Hernández, misma que de igual forma se acompaña al presente como anexo no. 4, que el día 30 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 12:00 horas, arribo a la oficina de la corporación de Seguridad Pública, ubicada sobre el libramiento Francisco J. Mujica número 5, colonia Flor de Liz de esta Ciudad, la Lic. XXXXXXXX, quien se ostentó como defensora pública, argumentando que quería proceder con una queja ante la Comisión de Honor y Justicia, en contra de dos elementos de esta corporación, ya que según su dicho había tenido un altercado con ellos dos o tres días antes, y que desconocía sus nombres completos, ya que solo sabía que uno se apellidaba Juárez y la otra persona se llamaba

Paulina, por lo que solicitaba los nombres completos, a lo que le respondió el Lic. Arturo Bautista que desconocía a quienes se refería, ya que en la corporación trabajaban muchos elementos e ignoraba a quien se refería ella en forma precisa, por lo que de forma posterior la Lic. XXXXXXXX, le proporciono una memoria tipo USB, en la que refirió traía redactado un documento, solicitándole que lo copiara en la computadora que tiene a su cargo, para de forma posterior lo enviará él ante quien correspondiera, por lo que en ese momento le comento a la XXXXXXXX, que tenía que imprimir el documento y firmarlo para que tuviera formalidad, a lo que le respondió que no quería firmar, que solo se quedara como antecedente del supuesto actuar de los policías, argumentando además que ella vería la forma de conseguir los nombres completos de los elementos que previamente había mencionado, por último, el Lic. Arturo Bautista le volvió a referir a la XXXXXXXX, que presentara su queja por escrito, ya que era necesario para que la pudiera mandar a la Comisión de Honor y Justicia, o que la podía presentar ella misma en el área jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, así tendría su sello de recibido, sin embargo, solo se despidió y se retiró de la oficina sin proporcionar su número telefónico, no obstante que se le solicito.

Luego entonces, se expone de forma clara la negativa de la ahora quejosa para darle formalidad a su trámite, situación que ahora utiliza para referir a este organismo protector de los derechos humanos, que no se le brindaron las atenciones y que esta autoridad fue omisa, hecho que de ser verídico podría comprobar exhibiendo el acuse de recibido por esta dependencia de la queja o denuncia presentada en

forma escrita por la interesada, sin embargo resulta irrealizable al no existir por las razones ya expuestas.

Ahora bien la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se encuentra en funciones y sesiona mensualmente de forma ordinaria, resolviendo las quejas presentadas por la ciudadanía y sancionando a los responsables según sea el caso, en base a la normatividad aplicable, por lo que en estos momentos pongo a disposición de la quejosa tal instrumento para que en caso de tener interés haga llegar su pretensión a las oficinas que ocupa esta dirección de seguridad pública municipal a efecto de llevar a cabo el procedimiento correspondiente y pueda ser presentado ante dicho órgano.

Los cuerpos de seguridad pública nos regimos por reglamentos, los cuales precisan las formalidades y requisitos para iniciar un procedimiento disciplinario, establecen las etapas, así como su inicio, desarrollo y culminación, por lo que como superior jerárquico me es necesario contar con los elementos suficientes para ejercitar acciones contra los oficiales adscritos a esta dirección, máxime que de igual forma cuentan con prerrogativas y derechos, no solo como servidores públicos sino como personas. En pleno auge del nuevo modelo de justicia penal se deben respetar los principios y garantías constitucionales, por lo que se debe contar con una cultura de imparcialidad y cada acusación debe ser sostenida por medios probatorios idóneos y suficientes, lo que manifestó como simple referencia, no obstante, de que se trata de una materia distinta a la que nos ocupa.

5.- Por ultimo incorporo al presente el Informe Policial Homologado, de fecha de informe 27 de mayo del presente año, con número de folio 011862, que de igual forma se adjunta al presente como anexo no. 5, el cual contiene datos generales, ubicación descripción de los hechos y personas involucradas así como el certificado médico, de fecha 27 de mayo del año en curso, expedido por el médico Juan J. Hernández Reyes, con cedula profesional 1560881, en el que consta que se certificó a la XXXXXXXX, para establecer de manera plena luego de ser valorada en ningún momento se le ocasiono un detrimento, lesión o menoscabo a su persona, plasmándose además aliento alcohólico a la quejosa” (fojas 27 a 32).

6. Por medio de acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 3 de agosto de 2017, la quejosa se inconformo con el informe rendido por parte de la autoridad, dentro de la cual manifestó lo siguiente:

“que no estoy conforme con lo narrado por las autoridades y me apego a mi escrito inicial de queja, ya que los informes relatan varias inconsistencias, empezando por que la supuesta certificación que hizo el médico fue solo de palabra y en ese sentido no se pudo determinar el supuesto estado etílico en el que yo estaba, ahora bien es mi deseo continuar con el procedimiento de la presente queja, por lo tanto esperaré el periodo de pruebas para poder sustentar mi dicho inicial, siendo todo lo que deseo manifestar” (foja 46).

7. El día 5 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuo con el

trámite de la queja, por lo que el día 29 de septiembre de 2017, se recibió un escrito suscrito por la quejosa, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Es para la suscrita necesario hacer hincapié en que niego categóricamente los hechos relatados e informes que ofrece la autoridad y diversos elementos, haciendo énfasis en lo siguiente:

No tiene concordancia lo que señala la autoridad cuando refiere que cumplieron primeramente con el protocolo de uso de la fuerza, pues me parece irrisorio que abusen de esta manera su autoridad, y que violenten a una mujer, y que además haya sido privada de mi libertad el día de los hechos, que me hayan mantenido incomunicada y que me hayan violentado mis derechos teniendo conocimiento que además el Gobernador del Estado se ha pronunciado en contra de la violencia contra la mujer, que existe una alerta de violencia de género en el Estado y de manera específica en el municipio de Zitácuaro.

Ahora bien, me percate el día de los hechos que diversos elementos grabaron el momento en el que fui detenida, sin embargo, quiero soslayar que atendiendo al hecho de que la autoridad se ha conducido con mala fe en contra de mi persona, en caso de que llegaran a ofrecerlo como medio de prueba, este sea valorado y revisado, pues existe el temor fundado de que pretendan alterarlo con la finalidad de generar perjuicio en mi persona. Y atendiendo al derecho que tengo de confidencialidad solicito se le exhorte a la autoridad que no exhiba dicha grabación pues también es de mi conocimiento que dicho video se estuvo difundiendo en las redes sociales generándome un gran daño moral, por lo que solicito respeto a mi persona y no sigan generándome afectaciones y re victimizarme” (fojas 58 a 59).

8. Una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por escrito por XXXXXXXX, el día 4 de julio de 2017 (fojas 2 a 7).
- b) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 4 de julio de 2017, mediante la cual la quejosa ratifica su queja presentada por escrito (foja 8).
- c) Oficio 68/117, de fecha 19 de julio de 2017, suscrito por José Rolando Ojeda Ortiz, Oficial de Tránsito Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán (fojas 15 a 18).
- d) Ficha informativa de fecha 28 de mayo de 2017, suscrita por José Rolando Ojeda Ortiz, Oficial de Tránsito Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán (foja 19).
- e) Copia simple del Informe Policial Homologado de fecha 27 de mayo de 2017 (fojas 20 a 21).

- f) Copia simple de la cartilla de derechos y obligaciones de las personas internadas en el centro de retención y resguardo para personas infractoras del municipio de Zitácuaro o área de barandilla (foja 23).
- g) Copia simple del certificado médico practicado a la quejosa, por parte de Juan J. Hernández Reyes (foja 24).
- h) Copia simple del comprobante fiscal con número de folio 70795, por concepto del pago de multa administrativa por alteración del orden (foja 25).
- i) Oficio 1014/117, de fecha 19 de julio de 2017, suscrito por parte del comandante Cesar Iván Marín Jaimes, Director de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos de Zitácuaro, Michoacán (fojas 27 a 32).
- j) Copia simple de la ficha informativa de fecha 28 de mayo de 2017, suscrita por José Ignacio Juárez Vázquez, elemento de la Policía Michoacán de Zitácuaro, Michoacán (foja 33).
- k) Copia simple de la ficha informativa de fecha 28 de mayo de 2017, suscrita por Paulina Cruz Varelas, elemento de la Policía Michoacán de Zitácuaro, Michoacán (foja 34).
- l) Copia simple de la ficha informativa de fecha 28 de mayo de 2017, suscrita por el licenciado Arturo Bautista Hernández, Encargado de la Oficina de Enlace de la Policía Michoacán de Zitácuaro, Michoacán (fojas 36 a 37).
- m) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 3 de agosto de 2017, por medio de la cual la quejosa se inconforma con el informe (foja 46).

- n) Un CD, en formato DVD, mismo que contiene una grabación, así como diversas imágenes, en las que se muestran las lesiones que según señala la quejosa le fueron provocadas, así como un video en el únicamente se escucha una discusión (foja 60).
- o) Diez placas fotográficas en las que se muestran las lesiones que se le fueron provocadas a la quejosa (fojas 61 a 64).

10. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Michoacán, destacamentados en Zitácuaro, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** uso indebido de la fuerza publica

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues

tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Seguridad Jurídica.

15. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

16. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

17. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus

funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

18. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

19. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

20. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad

de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

21. De lo ya narrado con antelación es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

22. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece

que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

23. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que

se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

24. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

25. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis

imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

26. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

27. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de

legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
 - d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

28. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

29. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y

presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

30. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

31. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

32. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

33. Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que, si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

34. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y

cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

35. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

36. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

37. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

38. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

39. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

40. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

41. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZIT/670/17**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por José Ignacio Juárez Vázquez, Paulina Cruz Varelas y José Rolando Ojeda Ortiz, elementos adscritos a la Dirección de

Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos de Zitácuaro, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

42. Primeramente, es preciso hacer mención, en cuanto al señalamiento de la quejosa, por lo que ve a la falta de atención que se le dio a su queja, por parte del Comandante César Iván Marín James, Director de Seguridad Pública, Vialidad Protección Civil y Bomberos de Zitácuaro, Michoacán, debido a que al analizar las constancias que integran el expediente, no se cuenta con medios de convicción que refuercen su dicho, de igual forma, por lo que ve a la autoridad, únicamente se limita a hacer el señalamiento de lo ocurrido y a remitir una ficha informativa en la que se hace la narración de lo acontecido, por lo que al no contar con los medios de convicción necesarios para emitir una resolución por lo que ve a dicho señalamiento, es que este Ombudsman se abstiene de conocer respecto de tal hecho, dejando expeditos los derechos de la quejosa para hacerlos valer ante la instancia que considere pertinente.

43. A su vez la quejosa, dentro de su narración de queja, señalo que el día 27 de mayo de 2017, aproximadamente a la 1:15 horas, recibió una llamada telefónica en la cual un amigo le pedía que acudiera porque lo habían despojado de su vehículo, por lo que acudió al lugar que le señalaron, donde intentó entrevistarse con los oficiales que ahí se encontraban, en dicho momento se percató que en el mismo lugar otros oficiales se encontraban deteniendo a otras personas de forma agresiva, por lo que trato de intervenir, solicitándole la razón de su actuar, así como tratando de intervenir, no obstante los elementos continuaron con su mal

actuar, por lo que comenzó a grabar la acción, razón por la cual de acuerdo con la narración de queja fue agredida.

44. En primer término, es necesario hacer mención de las diversas fichas informativas que obran dentro del expediente, en las cuales los elementos señalan que la quejosa llegó de manera prepotente, así como de forma agresiva en contra de los elementos, mencionando que era servidora pública, por lo que lograría que los despidieran de sus trabajos, por lo que derivado de su actuar, es que se realizó la detención de la quejosa.

45. Ahora bien, es necesario hacer mención que debido a la naturaleza de la investigación que se sigue ante este Organismo, es preciso señalar que si bien la parte quejosa, debe acreditar las violaciones a derechos humanos, también lo es que la autoridad debe coadyuvar con la investigación que sigue este Ombudsman, por lo que es necesario hacer mención que esta Comisión, no puede dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la detención, ya que si bien se cuenta con las fichas informativas de los elementos que participaron, también se encuentra el Informe Policial Homologado, mismo que es ilegible, esto derivado de la impericia de la autoridad, ya que al tratarse de una copia simple, no es posible dar cuenta de lo que ahí se menciona, encontrándose en el mismo supuesto el certificado médico que le fue practicado a la quejosa, dentro del cual si bien, es más visible, este es completamente ilegible, por lo que al no contar con dichas constancias es que esta Comisión, se avocará al estudio de los medios de convicción presentados por la parte quejosa.

46. Dentro del expediente en que se actúa, obran diez placas fotográficas, en las que se muestran diversas lesiones en manos y brazos de la quejosa, según señala, mismas que precisa le fueron provocadas por los elementos que la detuvieron, así mismo, obra una videograbación, en la que no obstante, se trata de un video, en este no se puede ver lo que está sucediendo, únicamente se escucha una discusión que se está teniendo entre la quejosa y los elementos, en la cual si bien tratan de controlar a la quejosa, también se puede escuchar que la misma les menciona que la están lastimando, por lo que con esto, es posible vincular las fotografías de las lesiones con lo narrado por la quejosa, aunado a que la autoridad señala que la quejosa llegó muy agresiva, con lo cual, si bien pueden usar la fuerza, esto únicamente debe ser para someter a la persona y lograr su detención, no obstante, dentro del video, se escucha que no están tratando de detenerla, únicamente están discutiendo con ella, así como de igual forma, en el momento en el que se escucha la voz de una elemento mujer, este Organismo da cuenta de que dicha elemento comienza a agredirla, sin que los oficiales hagan algo primeramente para detener la agresión, así como para detener a la quejosa.

47. Retomando lo ya mencionado dentro de esta resolución, se tiene que si bien la autoridad remitió pruebas para desvirtuar lo dicho por la quejosa, estas al no ser legibles, no cumplen su función, por lo que atendiendo a esto, es que este Organismo, al contar con las probanzas ofertadas por la parte quejosa, así como poder vincularlas por medio de la grabación que presentó la misma, a su narración de queja, es que para este Organismo, es posible tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos a los

que hace referencia la quejosa, por lo que habrá que remitirnos de nueva cuenta a los protocolos de actuación que rigen a todo elemento policiaco.

48. El Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, en su artículo 5°, señala como deberá de ser la actuación policial, atendiendo a lo siguiente, por lo que para el caso que nos ocupa, resulta relevante, la fracción VIII, misma que señala lo siguiente: Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución.

49. Por lo que los elementos policiales no se encuentran facultados para ejercer la fuerza pública, salvo en los casos completamente necesarios, es decir, cuando haya que someter a alguna persona para lograr de esta forma su detención, o a su vez, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad de alguna persona que este presenciado los hechos; por lo que al analizar la narración de ambas partes, así como las lesiones con las que cuenta la quejosa, se desprende que la actuación de los elementos no se encuentra apegada a derecho, debido a que las lesiones que la autoridad intenta hacer pasar por el sometimiento del que fue objeto la quejosa, no se dieron producto de la detención, sino que por el contrario, se puede dar cuenta con el video que los elementos bien pudieron detener a la quejosa,

ya que se escuchan al menos dos personas que son parte de los cuerpos policiacos, por lo que las lesiones no pueden ser consideradas producto de la detención y por el contrario, se consideran como un uso indebido de la fuerza pública.

50. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Zitácuaro, o cualquier otro elemento policiaco adscrito a las diversas corporaciones que hay en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

51. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida

¹ Artículo 3°.

y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

52. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

53. Las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los medios de convicción arriba reseñados, cabe señalar que el agraviado no fue detenido, ya que no existía motivo, no obstante, aun así fue sometido a malos tratos por parte de la autoridad.

54. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo sétimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **uso indebido de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a los elementos José Ignacio Juárez Vázquez, Paulina Cruz Varelas y José Rolando Ojeda Ortiz, elementos adscritos a la Dirección Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos de Zitácuaro, Michoacán.

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En uso de sus atribuciones se dé vista a la Contraloría Municipal a efecto de que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de José Ignacio Juárez Vázquez, Paulina Cruz Varelas y José Rolando Ojeda Ortiz, para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en violación a la Seguridad Jurídica, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación.

SEGUNDA. Se imparta un curso integral a todos los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos de Zitácuaro, Michoacán, sobre el protocolo de actuación policial materia del presente asunto.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**